

## INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA FINES LUCRATIVOS PARA EL EJERCICIO 2020, FORMULADA POR LA CONCEJAL DELEGADA DEL ÁREA DE HACIENDA, NUEVAS TECNOLOGÍA E INTERIOR A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

En relación con la propuesta de Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para fines lucrativos, es mi deber informar:

La pretensión es que con motivo del CORONAVIRUS y el establecimiento del Estado de Alarma no se cobre la tasa por utilización del dominio público, durante este ejercicio.

En el momento en que se Decretó el Estado de Alarma, la Alcaldesa dictó un Bando declarando inhábiles los días en que el mismo fuese aplicable, a fin de no cobrar la Tasa ya que no se daba el hecho imponible por causa no imputable al Sujeto pasivo y parecía una fórmula rápida y eficaz por su carácter normativo y el amparo en el Estado especial en que se encontraba la población y los contribuyentes.

Sobre la aplicación de una suspensión/ derogación de la Ordenanza Fiscal cabe señalar, conforme el dictamen vinculante de la Subdirección General de Tributos (V-0678-19), lo siguiente:

“Las normas tributarias, como regla general, no tienen efectos retroactivos. Es necesario que una norma con rango de Ley prevea y habilite para que una norma reglamentaria, en este caso, una Ordenanza Fiscal, tenga efectos retroactivos.

Las normas a aplicar en la liquidación de un tributo son las normas que se encuentren **vigentes en el momento del devengo** de dicho tributo. Por tanto, la Ordenanza Fiscal a aplicar en una determinada liquidación debe haber sido publicada en el correspondiente Boletín Oficial **con anterioridad** al devengo del tributo, entendida dicha publicación como publicación íntegra y definitiva.

La fecha de entrada en vigor de la Ordenanza Fiscal afecta a todas las disposiciones que se contengan en la misma, salvo que respecto de alguna de ellas se establezca una aplicación posterior. Por tanto, ninguna de las disposiciones que se contienen en la Ordenanza Fiscal puede entrar en vigor con anterioridad a la publicación de la misma

Firmado electrónicamente por:

- (FIRMA) DIRECTORA DEL ORGANO DE GESTION TRIBUTARIA: TERESA ADRIANA ARRIBAS ROS - 19/05/2020 18:44:00



en el Boletín Oficial correspondiente. Esto afecta tanto a las disposiciones relativas a elementos del tributo (como exenciones, bonificaciones, tipos de gravamen), como a las disposiciones relativas a la gestión o recaudación del tributo o al cumplimiento de obligaciones formales por parte de los obligados tributarios.

Las Ordenanzas fiscales o sus modificaciones no entran en vigor hasta su completa y definitiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, o en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial.”

Sobre la retroactividad existen diferentes Sentencias, todas en el mismo sentido:

Así, **El T.S. en Sentencia de 16 de julio de 1993 señala:**

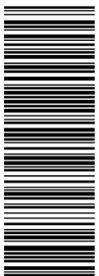
“la naturaleza jurídica de la ordenanza, no es sino la propia de un acato normativo.....” si bien la retroactividad puede ser establecida por una Ley, es más que dudosa que pueda hacerlo un reglamento...lo que obliga a concluir que la retroactividad queda excluida de la potestad reglamentaria de la Administración”.....”pues si bien es cierto, que este precepto establece la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras; no favorables o restrictivas de derechos individuales, lo que hace penar en la retroactividad de las normas favorables, ello es con los requisitos del art. 2.3 del Código Civil, aparte que las normas fiscales no son sancionadoras”....”por lo que es evidente que ni directamente, ni por aplicación o contrario sensu o por analogía, quepa que sin un texto legal que implícitamente al menos establezca la retroactividad, pueda aplicarse ésta”.....”Por tanto, esta última sentencia entiende que no cabe la producción de efectos retroactivos sin una norma legal que expresamente la establezca y clara que esa irretroactividad debe mantenerse aun en el caso de que la nueva ordenanza sea más favorable, puesto que tampoco cabe la aplicación analógica del art. 9 de nuestra Constitución.”

**La S.T.S de 27 de febrero de 1999 establece:**

“Pero es claro que la decisión de dotar de retroactividad a unas prestaciones patrimoniales –como son las tributarias- sólo corresponde al legislador”....Pero tal tesis debe ser rechazada, pues la interpretación jurídicamente más correcta de la norma que se analiza es que aquella previsión permite en principio posponer, pero no adelantar, sobre la fecha de publicación, la efectividad del tributo.....De otro modo, los Ayuntamientos tendrían libertad omnímoda para gravar hechos imponibles de años anteriores, alterar situaciones tributarias extinguidas, etc.; y, por ello, sólo en la medida en que una norma con rango de ley permita, para supuestos determinados, la aplicación anticipada de una figura tributaria respecto a la fecha de publicación de la

Firmado electrónicamente por:

- (FIRMA) DIRECTORA DEL ORGANO DE GESTION TRIBUTARIA: TERESA ADRIANA ARRIBAS ROS - 19/05/2020 18:44:00



Ordenanza reguladora, sólo entonces podrá la Corporación, habilitada por esa norma legal singular, acordarlo y hacerlo constar, así, en aquélla. Y no puede admitirse una interpretación del referido artículo 107.1 como si contuviera una habilitación permanente e indiferenciada para que cualquiera Corporación pueda dotar de la retroactividad que quiera a cualquier Ordenanza Fiscal, pues, en tal caso, **desaparecería la seguridad jurídica** que supone para los contribuyentes conocer previamente –por medio de la aprobación y publicación definitiva de tal norma reglamentaria cuáles son las normas – y con qué alcance- van a gravar sus bienes, antes de que el gravamen mismo se haga efectivo (por lo que el sacrificio de esta garantía es tal que sólo el Legislador, y no los poderes tributarios subordinados, puede exigirlo en un caso concreto y para un ejercicio determinado.”

**La S.T.S. de 19 de diciembre de 2011 señala:**

“El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria, y es la fecha del devengo la que determina las circunstancias relevantes para la configuración de los elementos de dicha obligación, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.....En definitiva, ha de entenderse que el devengo del IBI y el inicio del periodo impositivo correspondiente a 2008 se produjo y era el 1 de enero del mismo año, y que, por tanto el nacimiento de las correspondientes obligaciones tributarias y el momento para la determinación de la normativa aplicable se produjo en dicha fecha, con anterioridad a la publicación de la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto, que era requisito ineludible para la entrada en vigor.”

La suspensión de la vigencia de la Ordenanza sería en cualquier caso desde la publicación de la modificación en el BORM, con dudas sobre el hecho de que el devengo se había producido, motivo por el que también se ha suspendido dicho precepto.

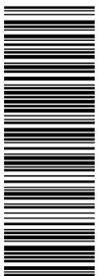
Con independencia de lo anterior, hay Ayuntamientos que han suspendido tasas, derogado ordenanzas con efectos retroactivos, aplicado bonificaciones fiscales en materia de tasas e impuestos, etc.

Podríamos decir que se ha creado un cuerpo legal “COVID-19” como ya se ha indicado, por diferentes observadores del derecho.

Esta situación puede que nos lleve a emplear un criterio interpretativo y de equidad fijado en el art. 3 del Código Civil cuando señala “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que se han de ser aplicadas, atendiendo

Firmado electrónicamente por:

- (FIRMA) DIRECTORA DEL ORGANO DE GESTION TRIBUTARIA: TERESA ADRIANA ARRIBAS ROS - 19/05/2020 18:44:00



fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas” .....y añade en su número 2 de “La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas”

No sé si son criterios de equidad los que amparan la interpretación realizada por ES.PUBLICO, que determina :

En definitiva y como conclusión,

1. Si la tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, veladores y elementos análogos todavía no se hubiera liquidado, sería correcto suspender su cobro durante el periodo en el que la declaración del estado de alarma impida la ocupación.
2. Asimismo, si dicha tasa se hubiera devengado, el sujeto pasivo tendría derecho a la devolución de una cuantía proporcional de conformidad con el artículo 26.3 del TRLRHL, por el hecho de que el servicio no se ha podido prestar por causas no imputables a él, sin necesidad de modificación de la ordenanza fiscal.
3. Por el contrario, entendemos que no sería posible establecer ninguna bonificación y/ o exención con el objetivo de no exigir su cobro en lo que resta de ejercicio.
4. La alternativa que permitiría no liquidar dicha tasa cuando finalice el estado de alarma pasaría por introducir una Disposición Transitoria en la respectiva ordenanza fiscal que establezca su inaplicabilidad temporal

Este último criterio es el que se ha aplicado por considerarlo más “equitativo” dentro de las soluciones dadas.

Cartagena, Firmado electrónicamente en la fecha al margen  
**LA DIRECTORA DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA**  
Teresa Arribas Ros

Firmado electrónicamente por:

- (FIRMA) DIRECTORA DEL ORGANO DE GESTION TRIBUTARIA: TERESA ADRIANA ARRIBAS ROS - 19/05/2020 18:44:00

